"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima radicada bajo el N° PR-2021-01315 del 7 de octubre del 2021, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, que en el establecimiento conocido como bomba Surticon, antigua vía al jardín, había un lavadero de motos y carros, desconociéndose, si se contaba con los debidos permisos para desarrollar la actividad de lavado, otorgados por autoridad ambiental competente.

Mediante la preliminar 600 13.1.21.0036 del 07 de octubre del 2021, se ordenó realizar visita técnica de inspección ocular al lugar mencionado en la queja, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta era constitutiva de infracción ambiental, o si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 12 de octubre del 2021, se realizó la visita técnica de verificación, al establecimiento conocido como bomba Surticon — lugar del lavadero de motos y carros, ubicado en la calle 5 Nº 11-59 barrio el caudal en el municipio de la Primavera – Vichada, que en virtud de lo anterior, un profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.251.687 de La Primavera - Vichada, de la cual consta el formato del sistema de gestión y calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2021-01329 con fecha del 12 de octubre del 2021, consistente en- La suspensión de la captación de agua subterránea del pozo ubicado en coordenadas: 5°29'35", 70°24'43" y suspensión de vertimientos de aguas residuales no domésticas, como cuerpo receptor el suelo en las coordenadas: 5°29'34, 70°24'44",

Que mediante auto N°600.6.21.0143 del 13 de octubre del 2021, se legalizo la anterior medida preventiva, notificada de manera personal a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadanía N°41.251 687 de La Primavera - Vichada, el día 14 de octubre del 2021.

Mediante auto Nº 600.6.21.0159 del 25 de octubre del 2021, se dispuso la verificación del cumplimiento de la medida preventiva, legalizada mediante el acto administrativo No. 600.6.21.0143 de fecha 13 de octubre del 2021.

Que como consecuencia de lo dispuesto en el auto mencionado anteriormente, el día 26 de octubre, un profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realiza visita al establecimiento conocido como bomba Surticon — lugar del lavadero de motos y carros, ubicado en la calle 5 Nº 11-59 barrio el caudal en el municipio de la Primavera – Vichada, y emitió el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0167 del 26 de octubre del 2021.

Que mediante Auto N° 600.6.21.0229 de fecha 5 de noviembre del 2021 "por el cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva". La suspensión de la captación de agua subterránea del pozo, (notificado 09 noviembre de 2021).

Auto N° 600.6.22.0557 de fecha 30 de noviembre del 2022 "por medio del cual se ordena una visita de inspección" al establecimiento conocido como bomba Surticon, ubicado en la calle 5 N° 11-59 barrio el caudal del Municipio de La Primavera Vichada.

Reporte de la visita radicado PR-2022-1713 de fecha 21/12/2022 con fecha de la visita el 21 de diciembre de 2022, realizada por profesionales de la Territorial Vichada.

De la visita realizada se impone medida preventiva a la señora Luz Helena Achagua, identificada con cedula de ciudadania Nº 41.251.687 de La Primavera - Vichada, de la cual consta el formato del sistema de gestión y calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2022-1713 con fecha del 21 de diciembre del 2022, consistente en:

> *"(...) La suspensión de las actividades de lavado de vehículos, teniendo en cuenta que no están dando cumplimiento a la normatividad ambiental ni cuentan con los permisos correspondientes para su funcionamiento.*
> *(...)".*

Mediante Auto N° 600.6.22.0631 de fecha 21 de diciembre del 2022 "por medio del cual se legaliza una medida preventiva" a la señora Luz Helena Achagua identificada con cedula de ciudadania N° 41.251.687.

Se emite Concepto técnico de verificación N° 600.8.2.22.0396 de fecha 22/12/2022 de asunto verificación a la medida preventiva legalizada mediante acto administrativo N° 600.6.22.0631 del 21 de diciembre del 2022.

Mediante Auto N° 600.6.23.0180 de fecha 04 de mayo del 2023 "por medio del cual se ordena una visita de inspección" y es realiza el día 19 de mayo del 2023, por un profesional de Corporinoquia Territorial Vichada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto técnico de verificación N° 600.8.2.22.0396 de fecha 22 de diciembre del 2022, detalla los hallazgos encontrados por la funcionaria de esta corporación en la visita realizada el dia 21 de diciembre del 2022, al establecimiento comercial Lavadero Surticom ubicado en la calle 5 N° 11-59 barrio el caudal, municipio de la Primavera Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

> *"(...)* *5. CONCEPTO TECNICO*
>
> *En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 600.6.22.0557 del 30 de noviembre de 2022, "Por medio del cual se ordena inspección ocular del expediente No. 600.32.7.21.0012 a una verificación ambiental por el uso de los recursos naturales al lavadero Surticom, ubicado en la calle 5 No. 11-59 del barrio El caudal. Luego de realizada la visita técnica el día 21 de diciembre de 2022, se determina lo siguiente:*
>
> *El establecimiento comercial Lavadero Surticom, ofrece el servicio de lavado de motocicletas y vehículos, motocargueros y bicicletas entre lunes a sabado en horarios de 7:00 am a 6:00 pm, para realizar esta actividad se evidencia uso del recurso hídrico mediante captacion con motobomba de pozo profundo ubicado en las coordenadas geograficas DATUM WGS84 N5°29'34.4" W70°24'44.1".*
>
> *Se evidenció también, vertimiento al suelo, de aguas residuales no domesticas mediante descarga puntual a un pozo de infiltración, el cual está ubicado en las siguientes coordenadas geográficas WGS84 05°23'35.6" N 70°24'44.0"W, por lo que se considera que se está*

infringiendo la normatividad ambiental en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para ello, se realizó la determinación de los parámetros establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, como se resume a continuación:

Tabla 12 Valoración de parámetros de la tasación de multas

VALORACIÓN DE PARÁMETROS DE LA TASACIÓN DE LA MULTA PO INFRACCIÓN AMBIENTAL		
PARÁMETRO	**SIGLA**	**VALORACIÓN**
Costos evitados	(Y2)	Permiso por captación Permiso de vertimiento
Capacidad de detección de la conducta	(P)	Alta
Factor de temporalidad	(α)	4
Grado de afectación ambiental	(I)	Irrelevante
Circunstancias agravantes y atenuantes	(A)	Ninguna
Costos asociados	(Ca)	Ninguno
Capacidad socioeconómica del infractor	(Cs)	0,01

Fuente: Corporinoquia 2022

Finalmente, se remite el presente concepto técnico junto con la medida preventiva mediante radicado PR-2022-1713 del 21 de diciembre de 2022 y legalizada mediante auto No. 600.6.22.0631 del 21 de diciembre de 2022, al área jurídica de la Subsede para que, previo análisis jurídico, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico de verificación N° 600.8.2.22.0396 de fecha 22 de diciembre del 2022, se logró identificar como presunto infractor a la señora LUZ HELENA ACHAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.251.687, ya que en el establecimiento comercial Lavautos Surticom se *está haciendo uso de los recursos naturales, para lo cual realiza captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05°29'35.6" W70°24'44.0" y realiza vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo mediante un pozo séptico ubicado sobre las coordenadas N 05°23'35.6" W70°24'44.0" sin los respectivos permisos ambientales.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar

el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico de verificación N° 600.8.2.22.0396 de fecha 22 de diciembre del 2022, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que el establecimiento comercial Lavautos Surticom está haciendo uso de los recursos naturales, para lo cual realiza captación de aguas subterráneas de un pozo profundo ubicado en las coordenadas N 05°29'35.6" W70°24'44,0" y realiza vertimiento de aguas residuales no domésticas al suelo mediante un pozo séptico ubicado sobre las coordenadas N 05°23'35.6" W70°24'44.0" sin los respectivos permisos ambientales.

La señora LUZ HELENA ACHAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.251.687, incurre en el incumplimiento normativo ambiental, ley 1333 de 2009, así:

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d. Uso industrial;

e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;

j. Generación cinética directa;

k. Flotación de maderas;

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

m. Acuicultura y pesca;

n. Recreación y deportes;

o. Usos medicinales, y

p. Otros usos similares.

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora LUZ HELENA ACHAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.251.687, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.396 de fecha 22 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.21.0012.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora LUZ HELENA ACHAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.251.687, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.22.386 de fecha 22 de diciembre del 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0012.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora LUZ HELENA ACHAGUA identificada con cedula de ciudadanía N° 41.251.687, calle 5 N° 11-59 barrio el caudal del Municipio de La Primavera Vichada celular 312 444 0027, o quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisión y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario